

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

CIRCULAR

En uso de la facultad que establece el artículo 7.º de la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de vino en la provincia, esta Comisión Gestora, en sesión de 24 del actual, acordó dar por terminados, a partir de primero de Enero próximo, los conciertos celebrados con diferentes Ayuntamientos o Entidades para la cobranza de dicho arbitrio.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo de referencia, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos interesados a los efectos consiguientes.

Santander, 25 de Septiembre de 1935.—El presidente, Gabino Teira.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE SANTANDER

CIRCULAR

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que a continuación se expresan lo que por el Cupo de repartimiento les corresponde para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, tanto del presente año como de los anteriores, he de llamar la atención sobre este particular de los señores Alcaldes-presidentes de aquéllos para que, en el preciso plazo de 15 días, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial», ingresen las cantidades por las que aparecen en descubierto por el concepto indicado; no sin advertirles que, del incumplimiento de lo ordenado, me veré en el preciso caso, bien contra mi pesar, de hacer uso de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales de 14 de Junio último.

Santander, 26 de Septiembre de 1935.—El delegado de Hacienda, presidente de la Mancomunidad, Paulino Vega.

AYUNTAMIENTOS

Anievas, Argoños, Astillero, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camaleño, Camargo, Castañeda, Castro Urdiales, Cieza, Colindres, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Herrerías, La

masón, Limpias, Los Corrales de Buelna, Los Tojos, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Penagos, Peñarrubia, Pesquera, Polanco, Ramales, Rasines, Rionansa, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Soba, Solórzano, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villaescusa, Villafufre, Villaverde de Trucíos, Voto.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Se está comprobando por la Dirección general de Sanidad, mediante estudios de datos estadísticos, que la lepra no disminuye en España, sino que, por el contrario, aumenta, aun cuando hay que admitir que una mayor capacitación del Cuerpo médico y la lenta, pero creciente, difusión de los Centros sanitarios pueden dar lugar a un mayor número de diagnósticos, como ha sucedido con otras entidades nosológicas, a los efectos del mayor incremento de los citados datos estadísticos.

Pero es lo cierto que el problema de la lepra existe en España y que obliga a dictar medidas que conduzcan al seguro y precoz diagnóstico de los casos existentes, orientando la cultura médica hacia esta afección, para lograr un tratamiento y un aislamiento eficaces que eviten la transmisión y creciente difusión de la hanseinosis.

Por las circunstancias expuestas hay que crear y completar las Leproserías del Estado, en colaboración con las Provincias y Municipios, hasta conseguir el aislamiento de los enfermos como medida de resultados positivos, demostrados ya en los países del Norte de Europa, lo que, unido a la declaración obligatoria y exacta estadística de morbilidad, permitirá una mayor eficacia en la profilaxis emprendida contra la citada infección.

Aparte de esto, se han considerado convenientes el fijar en este Decreto algunas disposiciones relativas a otras dermatosis parasitarias por su importancia en determinados ambientes, como sucede con las diversas clases de tiñas, de tan fácil difusión en la infancia y de manifiesta rebeldía en su curación.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de los casos de lepra tendrá carácter obligatorio inexcusable, tanto por lo que afecta a los enfermos confirmados como a los sospechosos.

Artículo 2.º Los Médicos del Servicio oficial antivenéreo quedan obligados a intervenir en el diagnóstico de los enfermos que les sean sometidos por la Autoridad competente; así como en el tratamiento o dirección del mismo, señalando las pautas a que deba ajustarse.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad se facilitarán, a título gratuito, los medicamentos que sean precisos para el tratamiento de los enfermos pobres.

Artículo 4.º Conocido por los Servicios provinciales de Sanidad un caso de lepra, dispondrán la confección de la ficha sanitaria del enfermo, de su familia y de las personas con quienes haya tenido convivencia o relación conocida.

Igualmente se consignarán en dicha ficha los datos de vivienda y condiciones higiénicas de la misma, especialmente para conocer si son adecuadas para el posible aislamiento del enfermo en su propio domicilio.

Artículo 5.º En vista de tales extremos y conocido el informe del Médico oficial que haya intervenido—informe en el que se consignará que el enfermo tiene o no lesiones abiertas, si es o no bacilífero, peligrosidad social, así como cuantos datos sean precisos para la eficiencia de la profilaxis emprendida contra la hanseinosis—, decretará la Autoridad sanitaria provincial si procede el aislamiento domiciliario o si es preciso el internado sanatorial.

Los enfermos aislados en sus propias casas utilizarán, para su uso exclusivo, una o dos habitaciones de la misma, separadas de las que ocupen el resto de sus familiares, y no concurrirán a lugares públicos, absteniéndose de comer y bañarse fuera de su domicilio.

Las familias recibirán instrucciones impresas respecto a la conducta que deben observar en relación con los enfermos y con todos los enseres y objetos que sean utilizados por los mismos.

Artículo 6.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad vigilarán por sí y por medio de las Enfermeras Visitadoras el cumplimiento de todas estas prescripciones y, en caso de rebeldía, podrán decretar el internado sanatorial forzoso, sean cuales fueren las circunstancias del enfermo.

Artículo 7.º Cuando el enfermo mantenga económicamente la familia, recibirá la protección posible, principalmente procurando dar trabajo a cualquiera de los otros miembros familiares para compensar la pérdida de haber o acordándose, en otro caso, el subsidio que proceda.

Artículo 8.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad están obligadas a dar a la Dirección general del Ramo una estadística semestral de la morbilidad

de la lepra en la que se consigne el estado de los casos confirmados y el resultado de las investigaciones practicadas en los casos vigilados.

Todos estos datos formarán una Memoria de Lepra, que anualmente queda obligada a publicar la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.º Todo hijo nacido de padres leproso deberá separarse de los mismos, a menos que aquéllos disfruten de una situación económica suficiente para poder permanecer reunidos, pero sometidos mensualmente, tanto los padres como los hijos, a la vigilancia sanitaria oficial en el Dispensario antivenéreo o en la Leprosería correspondientes.

Artículo 10. Los extranjeros afectos de lepra no podrán penetrar, bajo ningún pretexto, en el territorio nacional. Los españoles leproso que se repatrien quedarán sometidos inmediatamente a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 11. De momento se crearán una Leprosería en Granada, capaz para 400 enfermos; otra en Galicia (litoral), para 200, y se ampliarán la Nacional de Fontilles a 462 estancias, y la de Canarias 150.

En tales Centros quedarán separados los enfermos inútiles de los que no lo son, y se proporcionará a estos últimos trabajos convenientes, en armonía con sus posibilidades físicas, y remunerados como correspondía.

Todas las Leproserías oficiales dispondrán de algún pabellón aislado con destino a los enfermos pudientes.

Artículo 12. El sostenimiento de los enfermos pobres que ingresen en las Leproserías oficiales correrá a cargo de las Corporaciones provinciales correspondientes al lugar de que proceda el enfermo; los demás gastos de la Lucha antileprosa serán de cuenta del Estado.

Artículo 13. Considerándose preciso para la eficacia de la Lucha antileprosa la precocidad del diagnóstico y, por consiguiente, la capacitación técnica de los Médicos que han de facilitarle, se editará y repartirá profusamente entre los Médicos generales y rurales, por cuenta de la Dirección general de Sanidad, y redactado por su Sección de Propaganda, una cartilla en la que, de un modo gráfico y esquemático, sean expuestos los datos informativos para tal diagnóstico y la obligación de enviar a los Centros especializados, con la mayor urgencia, todos los casos más o menos sospechosos para la debida confirmación diagnóstica.

Con igual objeto se organizarán en las Inspecciones provinciales de Sanidad cursos breves de divulgación a cargo de los especialistas del Servicio antivenéreo y destinados a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, singularmente con ejercicio en las zonas leprosas.

Artículo 14. La Dirección técnica de las Leproserías oficiales estará a cargo de un especialista de inequívoca solvencia científica.

Todas las Leproserías privadas quedan sometidas al control sanitario del Estado y obligadas a remitir semestralmente a la Dirección general de Sanidad estadísticas detalladas de su labor.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad cuidará de que el folleto relativo a la divulgación diagnóstica de la lepra contengan instrucciones de igual alcance, relativas al diagnóstico de las distintas clases de tiña en sus diversas localizaciones, y por lo que respecta, fundamentalmente, a la patología infantil.

Artículo 16. No será obligatoria la declaración de

los casos aislados de tiña, pero sí la de aquellos focos que en Colegios, Orfanatos o práctica rural adquieren caracteres epidémicos.

Conocidas por los Inspectores provinciales de Sanidad las declaraciones a que hace referencia el párrafo anterior, tomarán las medidas de aislamiento y tratamiento que se estimen precisas, que serán dirigidas y orientadas por el Médico o los Médicos del Servicio antivenéreo que radique en la localidad afectada o que se halle más próximo a la misma.

Artículo 17. Con objeto de facilitar el tratamiento de las mencionadas dermatosis se dotará—en el más breve plazo posible—a los Centros antivenéreos oficiales, o por lo menos a uno de ellos en cada región, de instalaciones de Rayos X adecuadas para la práctica de la depilación rontgeniana, poniendo al frente de cada una de dichas instalaciones a un Radiólogo especializado.

Artículo 18. Las Jefaturas provinciales de Sanidad organizarán en las respectivas capitales, y en el mayor número de Centros comarcales que sea posible, servicios para el tratamiento antiséptico, así como para la desinsectación rápida de ropas e individuos.

Artículo 19. Periódicamente se efectuarán, por el personal clínico especializado de los Dispensarios antivenéreos, encuestas en las Escuelas públicas, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos, con el fin de conocer los casos de tifus, sarnas, pediculosis y dermatosis de carácter contagioso, que existan en los acogidos a dichos Centros, dando cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva de aquellos casos que puedan constituir foco de contagio de interés sanitario, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, así como el Decreto de 2 de Septiembre de 1933, referente a estas cuestiones.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, **Federico Salmón Amorín.**

2069

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenecan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto, se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes a la Autoridad, no contribuyan en la medida

que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuída al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904 de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación, que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden, no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolu-

cionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Éste tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos

los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

- a) La de restablecer el orden donde sea alterado.
- b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.
- c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y
- d) La de impedir y, según proceda, reprimir, los actos contra el orden público definidos en el artículo 3.º de la ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10.º Los individuos a quienes este Decreto

imponer deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros, pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Éstos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta pesetas 2.000 en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Éste podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta pesetas 10.000 y 20.000, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Éste podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tu-

vieran conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia de Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiriera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cum-

pliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante, todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo, los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del Cuerpo de Vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos, los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de

la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos comentan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guardería forestal

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Éstos sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad

Artículo 38. Los Guardas Jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gra-

tuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrentaria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de los actos en que intervengan relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que anotaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios antes relacionados les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantiene en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérseles con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias, con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso 4.º, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de

acuerdo con la Orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público, el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

2113

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal contencioso-administrativo provincial,

Hago saber: Que por D. Indalecio del Rivero Coterón

ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra providencia de la Alcaldía de Camargo, de 26 de Julio próximo pasado, según la cual, y como resultado de expediente tramitado en el mencionado Ayuntamiento, se imponía al recurrente, por supuesta defraudación del arbitrio de bebidas, la multa de 25 pesetas, con apremio de 5 por 100 diario, pasados diez días sin efectuar el pago.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de Septiembre de 1935.—El presidente, Juan Muñoz y García Lomas. 2143

DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL NIÑO

Aguas terrestres.—Caducidad de concesiones

ANUNCIO

La Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 19 de Julio último, ha tenido a bien disponer se proceda a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Arredondo, por Real orden de 2 de Marzo de 1931 («Gaceta» del 11), para aprovechar un litro de agua por segundo del manantial denominado «Cueva del Manchego», en términos de Bustablado Tabladillo, del Municipio de Arredondo, con destino al abastecimiento de las escuelas públicas y vecinos del barrio de la Iglesia, del pueblo de Bustablado, por incumplimiento de la condición 6.ª de las impuestas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, y el 139 del Reglamento para su aplicación, de 6 de Julio del mismo año, a fin de que, durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, puedan, tanto el Ayuntamiento concesionario como cualquiera otro particular o entidad que se crean interesados, formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante esta Delegación, sita en Oviedo, calle del Dr. Casal, número 2, 3.º, o ante la Alcaldía de Arredondo.

Oviedo, 23 de Septiembre de 1935.—El ingeniero jefe de Aguas, Roberto González de Agustina. 2142

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Don José Royo López, catedrático y director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Santander,

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Gonzalo Odriozola Díaz de la Espina establecer un colegio con el título de «Liceo Menéndez Pelayo» para el Bachillerato, Comercio y carreras especiales, en esta ciudad, calle de la Concordia, número 19, principal, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones posteriores, sobre inspección de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que el mismo señala, a fin de que llegue a conocimiento del público, por si alguien tuviere que hacer reclamaciones, dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander, 24 de Septiembre de 1935.—J. Royo.

Hay una póliza de 1,50 pesetas.—Señor Director del

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Santander.—Gonzalo Odriozola y Díaz de la Espina, licenciado en Ciencias, con cédula personal corriente, a V. S., con el debido respeto, Expone: Que deseando establecer, con el título de «Liceo de Menéndez Pelayo», un colegio de enseñanza para el Bachillerato, Comercio y carreras especiales, en la calle de la Concordia, número 19, principal, adjunto acompaña los documentos que se exigen por las disposiciones vigentes.—Por tanto, suplica a V. S. se digne tramitar este expediente, a fin de que le conceda la correspondiente autorización de apertura del mencionado «Liceo Menéndez Pelayo».—Santander, tres de Septiembre de 1935.—El director, Gonzalo Odriozola. (Rubricado).

Liceo Menéndez Pelayo.—Cuadro de Profesores:
Don Gonzalo Odriozola.—Licenciado en Ciencias, director.

Don Federico Alvarez.—Licenciado en Filosofía y Letras.
Don Angel Palacios.—Licenciado en Filosofía y Letras.
Don Luis Romo Valle.—Licenciado en Ciencias.
Don José Odón Soto.—Profesor Mercantil y de Idiomas.
Don Enrique Ibáñez.—Intendente Mercantil.
Don Ramón Noval.—Licenciado en Letras (profesor de Idiomas).
Don Fernando González.—Profesor de Dibujo.
Don Francisco Argos.—Maestro Nacional.

Los estudios de Bachillerato y Comercio serán dados según determinan las disposiciones vigentes, acomodando la distribución de asignaturas a los cuadros de los Centros oficiales.—El director, Gonzalo Odriozola. (Rubricado).
El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras de Santander, Informa: Que los cinco licenciados que figuran en la relación precedente están adscritos a este Colegio, y que el cuadro de profesores reúne las condiciones que se exigen en el Decreto de 25 de Agosto y 18 de Septiembre de 1931.—Santander, 9 de Septiembre de 1935.—José Iglesias, decano.

Liceo Menéndez Pelayo.—Material.—Geografía: Mapa de Europa; ídem de Asia; ídem de Africa; ídem de América del Norte; ídem de América del Sur; ídem físico y político de Australia y Oceanía; ídem Político de Europa; ídem de Asia; ídem ídem de Africa; ídem ídem de América del Norte; ídem físico y político de España y Portugal.—Fisiología e Higiene: Lámina mural en colores del sistema óseo; ídem de la digestión; ídem de la circulación; ídem del sistema nervioso; ídem del sistema muscular; ídem de la vista; ídem del oído; ídem del olfato; ídem de la deglución; ídem de las glándulas sudoríparas; ídem del corte de la piel.—Historia: Atlas históricos de Historia Universal y de España.—Matemáticas: Colección de sólidos geométricos; Regla de cálculo.—Historia Natural: Colección de minerales; cuadro mural descriptivo de mariposas; ídem ídem de peces; ídem ídem de gusanos.—El director, Gonzalo Odriozola.

Hay dos pólizas de 1,50 pesetas.—Herminio Villegas de la Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, Certifico: Que, según informa el jefe de la Guardia municipal, resulta que D. Gonzalo Odriozola Díaz de la Espina, de 37 años de edad, de estado soltero y de profesión licenciado en Ciencias, domiciliado en Hernán Cortés, número 5, piso tercero, durante el tiempo de su residencia en esta ciudad ha observado buena conducta.

Y para que así conste, y a petición del interesado, expido el presente en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—H. Villegas. (Rubricado).—Hay un sello en tinta de la Alcaldía Constitucional de Santander.—Hay dos sellos de una peseta por arbitrios municipales.

Colegios médicos de España.—Consejo general.—Hay una póliza del Estado de tres pesetas y dos de una peseta del Colegio de Médicos.—Certificado médico oficial.—Colegio de Santander.—Don José Gómez Vega, subdelegado de Medicina, con residencia en este Colegio, inscripto con el número 49 en el Colegio de Médicos de esta provincia, Certifico: Que el local que ocupa el Liceo Menéndez Pelayo, Concordia, 19, reúne las condiciones de capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas que exigen las disposiciones vigentes. Y para que así conste donde convenga, y a instancia del interesado, expido el presente certificado en Santander a 28 de Agosto de 1935.—José Gómez Vega. (Rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: «Subdelegación de Medicina.—Distrito del Oeste.—Santander.»

Hay dos pólizas de 1,50 pesetas del Estado y una de tres pesetas de arbitrios municipales.—Don Pedro Bustamante Frende, secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, Certifico: Que, según informe del señor inspector municipal de Sanidad, el colegio que D. Gonzalo Odriozola Díaz de la Espina tiene establecido en la calle de la Concordia, número 19, principal, reúne las condiciones de capacidad, ventilación y demás que exigen las disposiciones vigentes y Ordenanzas municipales. Y para que así conste donde convenga, y a petición del interesado, expido la presente certificación, visada por el señor Alcalde y sellada en Santander a 13 de Agosto de 1935. El secretario, Pedro Bustamante.—Cónstame, el inspector municipal, J. Gómez Vega.—V.º B.º, el Alcalde, Herminio Villegas. (Rubricado).

Certificación en extracto de acta de nacimiento.—Hay una póliza de 1,50 pesetas.—Libro 1.º, folio 913, número 912.—D. Pedro Palomeque y García de Quesada, juez municipal del distrito del Este y encargado de su Registro civil, Certifico: Que, según consta del acta reseñada al margen, y correspondiente a la Sección 1.ª de este Registro civil, Gonzalo Antonio Odriozola de la Espina nació el día 5 de Junio 1898.—Hijo de D. Casimiro Odriozola y de D.ª Rosario Díaz de la Espina.—Santander a 27 de Mayo de 1935.—El secretario, Cástor V. Pacheco. (Rubricado).—Firma del encargado del Registro, Pedro Palomeque. (Rubricado).—Hay un sello en tinta del Registro civil del distrito del Este-Santander.

Los anteriores documentos son copia exacta de los originales que ha presentado el interesado, y que quedan en esta Dirección.

Santander, 24 de Septiembre de 1935.—El director, J. Royo. 2136

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Molledo

El día 18 de Octubre próximo tendrán lugar, en esta Casa Consistorial, las subastas de productos forestales siguientes:

A las 10,30: la de 100 robles, del monte Canales y Redondo, tasados en 3.075 pesetas.

A las 11: la de 70 robles, del mismo monte, tasados en 2.050 pesetas.

A las 11,30: la de 30 robles, del mismo monte, tasados en 750 pesetas.

A las 12: la de 100 hayas, del mismo monte, tasadas en 800 pesetas.

A las 12,30: la de 25 robles, del monte Las Cocias y La Lama, tasados en 700 pesetas.

A las 15: la de 200 estéreos de varas de avellano, del

monte Los Llanos, del pueblo de San Martín de Quevedo, tasados en 300 pesetas.

A las 15,30: la de 10 hectáreas de terreno para pastos, del monte Los Llanos, del pueblo de San Martín de Quevedo, tasadas en 30 pesetas.

A las 16: la de 200 estéreos de varas de avellano, del monte Las Cocias, del pueblo de Silió, tasados en pesetas 400.

Las subastas se realizarán con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 26 de Agosto último y al de las económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente modelo:

Don....., mayor de edad y vecino de....., con cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra) por..... (el lote que sea), aceptando las condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

Molledo, 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Francisco Lesaola. 2139

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría del que refrenda, se siguen diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio ejecutivo, promovido por D. José Benito Gil, representado por el procurador A. Cuevas, contra D. Angel Mantilla Vallejo, en las cuales se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de doce mil quinientas pesetas, los siguientes bienes, embargados al deudor:

Cuarenta y nueve cacerolas de porcelana, de diferentes colores y tamaños.—26 hollas de porcelana, de diferentes tamaños y colores.—14 tanques, también de porcelana, de diferentes colores y tamaños.—Cuatro hervidores de leche, de porcelana, de distintos tamaños y colores.—Nueve molinos de café, de madera y lata, de diferentes tamaños.—Dos irrigadores de porcelana blanca.—Ocho orinales de porcelana, de distintos tamaños y colores.—16 palanganas de porcelana blanca, de diferentes tamaños.—Tres baños de porcelana, de diferentes tamaños, blancos.—Cuatro calderos de porcelana, de distintos tamaños.—Dos juegos de cubo y jarra, de porcelana blanca.—32 cacillos de porcelana blanca.—16 espumaderas blancas.—Dos pasasalsas blancos.—Dos porta-almuerzo de porcelana blanca.—Tres fiambreras.—24 tazones, también de porcelana blanca.—27 platos de porcelana blanca.—Cinco cazos de color.—Nueve embudos de porcelana.—36 sartenes.—Dos palanganas de porcelana, decoradas.—Dos orinales de porcelana, también decorados.—153 cuchillos, de diferentes clases y tamaños.—120 cucharas, de diferentes clases y tamaños.—105 tenedores, de diferentes clases y tamaños.—Cinco cazos de servir, plateados.—Cuatro cucharones de servir, plateados.—Ocho estuches para cubiertos.—Siete perfumadores.—Cuatro juegos de dulce de cristal.—Tres juegos de tocador de cristal.—22 floreros de cristal, de diferentes tamaños.—210 pares de pendientes bisutería.—88 pulseras, también de bisutería.—16 cadenas de metal, niña.—27 boquillas de imitación

ambar.—79 collares.—51 sortijas bisutería.—85 imperdibles, bisutería.—160 pares de gemelos.—10 pinchos cuellos.—12 caras de muñeca.—29 peines, de diferentes tamaños.—12 sacapuntas lapicero.—20 tijeras, de diferentes clases y tamaños.—20 compactos, de diferentes colores.—18 plumas y lapiceros.—12 pinzas.—Ocho petacas plata esmaltada.—10 motas polvos.—14 esponjas, de diferentes tamaños y clases.—47 cepillos de dientes, de diferentes clases.—32 máquinas de afeitar, baratas.—Siete brochas de afeitar.—181 espejos, de diferentes tamaños.—32 portarretratos.—182 hojas de afeitar, de distintas marcas.—42 plumeros y zorros.—131 bandejas de cristal y metal, de diferentes formas y tamaños.—50 lavafrutas de cristal, de diferentes tamaños y formas.—90 platos de color, de cristal.—57 bañeras de pájaro.—159 platillos, cristal y loza, para entremeses.—390 tazas, con plato de loza, de diferentes tamaños y clases.—107 fuentes loza, de diferentes tamaños.—22 rayadores de pan.—12 jaboneras de alambre.—14 palos de escobón.—14 berdós para mesitas de noche.—Seis cristalerías completas, finas.—Media cristalería corriente.—14 mosqueros cristal.—10 lámparas iglesia, cristal.—diez orinales de cristal, enfermos.—32 sillas de niño.—42 jarras de loza y cristal, de distintos tamaños.—Tres, felpudos, de diferentes tamaños.—26 tablas picar y lavar, de madera.—Dos prensas purés, estañadas.—49 coladores de diferentes clases.—Dos y media piezas de hule de basar.—384 copas de agua, cristal, de diferentes tamaños y modelos.—30 copas de cristal, vino, de diferentes clases.—98 copas jerez.—231 copas para licor, de diferentes clases.—363 vasos cristal, de distintos tamaños.—27 escupideras, loza.—18 jaboneras y cepilleras, loza.—24 fuentes piedra de diferentes tamaños.—19 saleros de cristal.—310 bombillas, de distintas marcas y voltajes.—86 bolsos de hule, de diferentes colores y tamaños.—Ocho planchas de hierro, de distintos tamaños.—Tres medias cristalerías talladas.—10 piezas de hule de mesa.—12 manteles de hule de mesa.—Ocho hules de lavabo.—Once cestos de mimbre.—Cinco filtros con vasos.—Cuatro bastoneros.—17 garrafones para cuatro litros.—21 jarras de lavabos, de diferentes clases y tamaños.—Tres jardineras de pared de distintos tamaños.—35 palanganas de loza, de distintos tamaños, blancas.—Tres termos de tres cuartos de litro.—34 palilleros de baquelote.—12 saleros de lo mismo.—25 platillos de lo mismo.—27 pantallas de mesita de noche de distintas clases y tamaños.—Nueve alfombras grandes, de distintas clases y colores.—14 alfombras pequeñas.—Dos piezas esteras de sesenta centímetros.—Tres piezas esteras de cincuenta centímetros.—Dos medias piezas de esteras de yute, de distinto color.—43 orinales, loza, de diferentes tamaños.—Tres juegos de lavabo completos en color.—46 pies de postre de cristal.—14 bomboneras para caramelos, de cristal.—Una jaula, con cristales, para pájaros.—93 tazas de liliput, decoradas.—79 iguales, grandes.—259 platos de color y blancos.—202 ensaladeras, en color y blancas.—21 juegos de vinagreras.—14 orinales, cama, de loza.—32 tiestos de colores, de diferentes tamaños.—Ocho botellas de cristal, de diferentes tamaños.—82 frascos de perfume.—23 cajas de palillos.—23 cajas de neceser.—96 tarros cristal para caramelos.—Cuatro cestas juego de café.—180 vasos, color surtido.—31 bandejas de metal, de diferentes tamaños.—32 juegos de café y de té.—Cuatro vajillas completas.—14 docenas de tazas japonesas de té y café.—20 cubreplatos.—Siete coladores chinos.—Cinco ban-

dejas laca.—43 objetos de regalo.—207 espejos de celuloide, corrientes.—19 soperas, loza, blancas y color. 14 salseras blancas y de color.—22 rabaneras, de color y blancas, de loza.—32 pies de postre de loza, color y blancos.—92 platos manises.—212 botes para especies, de loza, de diferentes tamaños.—22 aceiteras de lata, de distintos tamaños.—32 botes de lata, de distintos tamaños.—32 cepillos ropa, de diferentes modelos.—Una máquina de sacar cera, completa.—180 ramos de flores, surtidos, baratos.—Una vitrina, como de dos metros de larga por sesenta centímetros de ancha y ochenta y cinco centímetros de alta.—Un mostrador, como de dos metros de largo por setenta y cinco centímetros de ancho y un metro de alto.—Una estantería pequeña, colocada encima de los escaparates, al frente de la tienda, con seis baldas de madera.—Dos vitrinas en la fachada, con cristales: una de ellas, como de 1,50 metros de alto por 0,80 metros de ancho, y la otra, con la misma altura y 0,35 metros de ancho.—14 baldas de cristal para los escaparates.—Dos armazones para los escaparates, niquelados, con dieciséis palomillas niqueladas para los escaparates.—Un aparato exposición, con siete baldas de cristal.—Dos sillas de madera.—Una escalera de madera de una sola hoja, como de 2,20 metros.—Un aparato de madera para exponer hules.

Dicha subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día diez de Octubre próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario, Arturo Valdivieso.

—∞—
EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal del número diecisiete de esta capital, en las diligencias de cuenta jurada, que sigue el notario D. Ramón López Peláez, contra D. Pedro Mesones Macho, sobre pago de 702,90 pesetas, se hace saber a dicho demandado, que se encuentra en ignorado paradero, el nombramiento de perito, hecho a favor del vecino de esta localidad D. Modesto Frechilla de la Fuente, para que, dentro del segundo día, nombre otro por su parte, con apercibimiento que, de no verificarlo, se le tendrá por conforme con el designado por el actor y se procederá seguidamente al avalúo de los bienes embargados en dichas diligencias.

Y para que este edicto sea fijado en el "Boletín Oficial" de esta provincia y tablilla de anuncios de este Juzgado, lo expido en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Carlos F. Cantela.—El secretario, D. García Fernández.

—∞—
EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción, en funciones, del Juzgado del Oeste de Santander, en el Ramo de responsabilidad civil, subsi-

diario de la causa número 200 de 1932, seguida, por lesiones por imprudencia, contra Víctor Antón Prados, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes, que fueron embargados al responsable civil subsidiario D. José del Barrio Azcona; tasados en cuatro mil trescientas ochenta pesetas.

Primero: Un automóvil, marca "Delage", seis cilindros, 25 H. P., siete plazas, matrícula de Bilbao 1855, en regular estado de conservación.

Segundo: Una mesa de billar, en buen uso, con seis tacos y tres bolas pequeñas.

Tercero: Cuatro mesas de madera de pino; dos de ellas, nuevas, y las restantes en buen uso, con tapete verde en el centro.

Cuarto: Cuatro mesas de mármol, pequeñas, y treinta sillas de madera corrientes.

Se hace saber que dichos bienes se rematan por el importe total de la tasación; que se encuentran depositados en D. Santos de Miguel París, en la villa de Potes. Que la subasta se verificará en el local de este Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, calle de Marcelino S. Sautuola (antes Martillo), número catorce, a las once de la mañana del día catorce de Octubre próximo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que, para tomar parte en ella, deberán consignar los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del precio de tasación.

Dado en Santander a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Luis Escobio.

2145

—∞—
Don Ignacio Summers e Isern, juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por don Pedro Concha García, vecino de Luena, contra don Manuel Cano Sañudo, vecino de Vega de Pas, se acordó, por resolución de esta fecha, sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.^a En el término de Vega de Pas, sitio de Sel del Río, una cabaña, destinada a cuadra y pajar, de cuarenta metros, y un prado de tres plazas, o nueve áreas veinticuatro centiáreas; linda: Este, huerta de Jesús Pérez; Oeste, prado de Santiago Pérez, y demás vientos, prado y huerta de Santiago Pérez.

2.^a Una casa, accesoría a la principal de Manuel Cano y pegante a ella, en el barrio de la Plaza, frente a la iglesia; linda: por la derecha, camino real de Selaya; por la izquierda, casa principal de Manuel Cano o de su esposa, y por el frente, corral de la misma pertenencia.

3.^a Al sitio de la Plaza, una casita, de cuarenta metros superficiales, prado cerrado y terreno, que antes estuvo destinado a bolera, de cabida diecisiete plazas, o cincuenta y cinco áreas ochenta centiáreas; linda: por el Este, Félix Trueba; Sur, plaza pública, más de José Crespo, Antonio Revuelta, Manuela Oria, herederos de Manuel Sañudo y de José Pérez; Norte, callejo, y Oeste, José Pérez.

Dicha subasta se celebrará, en la Sala audiencia de este Juzgado, el veintiuno de Octubre próximo, y hora de las once, bajo el tipo de doce mil pesetas, tasación total de las fincas, advirtiéndose: que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores

consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación total, pues se su-
bastarán en un solo lote; que existen títulos inscrip-
tos de la primera y tercera finca y no existen de la
segunda, y que no se admitirán posturas que no cu-
bran las dos terceras partes de la tasación, pudien-
do hacerse remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Villacarriedo a diecinueve de Septiembre
de mil novecientos treinta y cinco.—El juez de pri-
mera instancia, Ignacio Summers e Isern.—El se-
cretario, Eugenio Sáinz de Mier.

Don Antonio Trueba Cantolla, juez municipal, en
funciones de primera instancia, del distrito del
Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del
juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el
procurador D. Luis Ríos, en representación de don
José Nova Eterna, contra D. Angel Martínez Paredes,
industrial y vecino de Tordehumos, se sacan a
pública subasta, por primera vez y término de veinte
días, los bienes muebles que han sido objeto de em-
bargo, y consistentes en el ajuar de casa de expre-
sado demandado, así como en diferentes cortes de
bota para caballero y otros objetos de ferretería,
todos los que han sido valorados en la suma de mil
quinientas sesenta y nueve pesetas cincuenta cénti-
mos, y cuyo detalle obra en los autos a disposición
de los licitadores, y en los inmuebles que, igualmente, a
continuación se detallarán, y que, a su vez, han sido
tasados en la cantidad de quinientas veinticinco pe-
setas, lo que, en total, importa la suma de dos mil
noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos; para
cuya subasta se ha señalado el día treinta de Octu-
bre próximo, a las once de la mañana, y se celebrará
en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso
primero de la casa número catorce de la calle de
Marcelino S. de Sautuola, con arreglo a las condi-
ciones que se expresarán, haciéndose constar que,
respecto de los inmuebles, no se ha suplido la falta
de títulos de propiedad de los mismos, por la no
presentación de ellos por el demandado.

Los bienes inmuebles de referencia, se describen
así:

Una tierra, en término de Valdelapeña, de cuatro
cuartas, o sea veintitrés áreas setenta y siete metros;
linda: al Este, con la de Miguel Grande; Sur, con
la de Julio García; Oeste, con la de Jacobo Cartón,
y Norte, Tomás Mozo.

Otra, en el mismo término, al pago de la Estilla,
de cuarenta y un áreas y sesenta y un metros, o sean
siete cuartas; linda: al Este, con la de Tomás Mateo;
Sur, herederos de Aquilino Grande; Oeste, los de
Félix Peña, y Norte, otra del Colegio de San Luis
de Villagarcía.

Una viña, hoy tierra, al pago de Carreancho, de
dos cuartas y once áreas y ochenta y ocho metros;
linda: al Este, con Francisco Represa; Sur, Roque
Girón; Oeste, tierra de Esteban Martínez, y Norte,
la de Juan Herrero.

CONDICIONES:

- 1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las
dos terceras partes del precio de tasación de los
bienes.
- 2.^a Que podrán hacerse a calidad de ceder el re-
mate a un tercero.
- 3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán

los licitadores consignar previamente, en la mesa del
Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez
por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo
requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veinticinco de Septiembre de
mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio
Trueba.—El secretario, Luis Escobio.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente, en
funciones, del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que el día ocho de Octubre próximo, a
las doce, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzga-
do, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º, la
venta en pública subasta del siguiente vehículo: Un auto-
ómnibus, marca «Chevrolet», matrícula S.-4591, tasado
en tres mil quinientas pesetas.

El referido auto-ómnibus fué embargado en juicio ver-
bal civil, seguido a instancia de D. Enrique Ituarte Goros-
tegui, contra D. Angel Hervia Rivas, encontrándose dicho
vehículo en Palencia, siendo depositario del mismo don
Obdulio Martín Fernández, industrial y vecino de aquella
capital.

Condiciones: No se admitirán posturas que no cubran
las dos terceras partes de la tasación. Los licitadores de-
berán consignar previamente el diez por ciento de la ta-
sación.

Santander, 24 de Septiembre de 1935.—El juez, Santi-
ago Gutiérrez Mier.—El secretario suplente, Francisco
Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Voto

Habiendo acordado este Ayuntamiento la inclusión de
todos los habitantes del término municipal en el padrón
de pobres de solemnidad, se halla éste expuesto al públi-
co en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de
diez días, a los efectos de reclamaciones.

Voto, 24 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, José
Cincunegui. 2141

Ayuntamiento de Arnuero

Acordado por la Corporación municipal de mi presiden-
cia la habilitación de dos suplementos de crédito al presu-
puesto ordinario de gastos del corriente año: De 24, 25
pesetas al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 4.º, «Gastos
carcelarios», y de 800 pesetas al capítulo 6.º, artículo 1.º,
concepto 4.º, «Material de oficina para adquisición de una
máquina de escribir», se expone al público, en la Secreta-
ría de este Ayuntamiento, el expediente respectivo, por el
término de quince días, durante los cuales podrán formu-
larse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las reclama-
ciones pertinentes.

Arnuero, 24 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Ca-
yetano Cueto. 2140

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Se hace público, para conocimiento del interesado, que
en el pueblo de Ontón, de este término municipal, se
halla depositada una cría de yegua, que se encontró hace
unos días abandonada, de las siguientes señas: edad, año
y medio, aproximadamente; de color negro, con el crin
cortado y sin ninguna seña particular.

Castro Urdiales, 25 de Septiembre de 1935.—El al-
calde, C. Merino. 2146